

Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). El presente proceso liquidatorio de sucesión fue recibida en la fecha vía del correo institucional, promovida por **LUZ MARY MARÍN GIRALDO**, a través de Apoderada Judicial, radicada bajo el número 2021-00076. Lo anterior, atendido el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia Covid19. Se deja constancia que los días: 19, 25 y 26 de mayo de 2021, el Despacho no laboró por unirse al paro nacional. A Despacho el 1-06-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN Y JOSE ROMELIO MARIN** promovida por **LUZ MARY MARIN GIIRALDO**, (2021-00076), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de junio de 2020 establece que “***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)***”. Empero, en el poder no se da cumplimiento a dicho precepto normativo, como tampoco se indica el tipo de sucesión para la cual se confiere, por lo que deberá otorgarse uno nuevo.

- Asimismo, el correo electrónico suministrado por la abanderada judicial Constanza Osorio Tabares en la demanda, no se corresponde con la información obtenida el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como se aprecia en la constancia:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Prescripción

Reimprimir Trámite

Actualización Demosio Profesional

Certificado de Vigencia con Descolones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7869	96899	VIGENTE	-	CONSTANZAOSORIOTABARES@H...

1 de 1 registros

anterior siguiente

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 488 del Código Adjetivo civil deberá la parte demandante indicar su vecindad.
- El numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, dispone que la demanda deberá contener la determinación de las partes por su nombre completo, el de sus representantes legales, sus documentos de identidad y domicilios, sin embargo, el escrito demandatorio carece del señalamiento del identificación y domicilio tanto de las demandantes como de los herederos del causante, razón por la que se hace necesaria la subsanación en ese sentido.
- Teniendo en cuenta que la solicitud es de sucesión respecto de los causantes MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN Y JOSE ROMELIO MARIN, y conforme con el hecho segundo se dice que fue una relación por el rito católico, deberá allegarse el registro civil de matrimonio.
- De acuerdo con lo anterior, deberá indicarse si la sociedad conyugal constituida entre los causantes ya fue debidamente liquidada. En caso de no haber sido liquidada, deberá determinar el activo y el pasivo que exista en razón de dicha sociedad y que comprenda el patrimonio de la misma, junto con las pruebas que se tenga sobre ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

- Por tratarse de una sucesión respecto de los dos causantes MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN Y JOSE ROMELIO MARIN, deberá corregirse el libelo demandatorio y las pretensiones de la demanda indicando que se trata de una sucesión doble e intestada.
- Deberá indicarse en el poder como en la demanda los apellidos completos del causante JOSE ROMELIO MARIN.
- El hecho segundo no es claro en cuanto a solicitar que se requiera a la demandante si acepta o repudia la herencia cuando en el hecho cuarto dice que la acepta con beneficio de inventario.
- Es necesario que se corrija u aclare cuál es el nombre de JOSE DISNEY MARIN GIRALDO, toda vez que en los hechos de la demanda se hace referencia éste, pero en la documental aportada como copia de cédula de ciudadanía y certificación de registraduría dice que se llama DISNEY MARIN GIRALDO. En caso de aparecer en el registro civil de nacimiento con el nombre como JOSE DISNEY MARIN GIRALDO, deberá allegarse corrección ante notaria o de jurisdicción voluntaria en que se dé cuenta de la corrección.
- En la certificación de la Registraduría nacional del estado civil que se allega, aparece el estado de la identificación de GLORIA ISNELDA MARÍN GIRALDO como **cancelada** por muerte; razón por la cual deberá así manifestarlo en los hechos de la demanda, como indicando la fecha de su deceso y allegar registro civil de defunción.
- De acuerdo con lo anterior, deberá indicar los legatarios de GLORIA ISNELDA MARÍN GIRALDO, con su respectivas dirección electrónica y física de notificaciones.
- En el hecho segundo de la demanda se dice que **EFRAIN MARIN GIRALDO**, es hijo de los causantes, sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento aportado obrante a folio 8 del documento allegado como "documentos escaneados sucesión" del expediente digital, se tiene que sus padres son **María Judith Giraldo Quintero y Manuel Marín Londoño** tal como se aprecia:

Datos del inscrito											
Primer Apellido					Segundo Apellido						
MARIN					GIRALDO						
Nombres											
EFRAIN											
Fecha de nacimiento											
Año	1	9	3	5	Mes	D	I	C	Día	1	7
Sexo (en letras)										Grupo Sanguíneo	Factor RH
MASCULINO										A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)											
COLOMBIA CALDAS MANIZALES											
Tipo de documento antecedente a Declaración de herencia										Número certificado de nacido vivo	
PARTIDA DE NAUFIGO PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO LA CATEDRAL.										44 P. 097 N. 0097	
Datos de la madre										Apellidos y nombres completos	
GIRALDO QUINTERO										MARIA JUDITH	
Documento de identificación (Clase y número)										Nacionalidad	
C.C. NO PRESENTE										COLOMBIANA	
Datos del padre										Apellidos y nombres completos	
MARIN LONDOÑO										MANUEL	
Documento de identificación (Clase y número)											

- De conformidad con lo establecido en el artículo 489 del C.G.P., deberá la parte interesada aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los herederos JOSE DISNEY MARIN GIRALDO o DISNEY MARIN GIRALDO, JESUS MARIA MARIN GIRALDO, MARIA MAGDALENA MARIN GIRALDO, MARTHA LEONISA MARIN GIRALDO, ALBA LUCIA MARIN GIRALDO, LUZ AMPARO MARIN GIRALDO, JOSE ROMELIO MARIN GIRALDO, LUZ MARY MARIN GIRALDO, y LUIS GONZAGA MARIN GIRALDO.
- Se allega a folios 7 y 9 del documento allegado como "documentos escaneados sucesión" del expediente digital registros civiles de nacimiento de Yeimer Arango Marín y Cristina Marín Mejía. Sin que en los hechos de la demanda se indique la calidad que tienen y porque se allegan los mismos.
- De conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P., de la poderdante Luz Mary Marin Giraldo, no se allega como anexo de la demanda documento alguno que acredite el grado de parentesco con los causantes.
- Debe indicarse la dirección física y electrónica de los herederos CARLOS HUMBERTO MARIN GIRALDO, GLORIA ISNELDA MARIN GIRALDO, EFRAIN MARIN GIRALDO, de conformidad con el numeral tercero del artículo 488 de la normativa en cita.
- Establece también el artículo 489-5 del C.G.P., que debe allegarse además de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

Así las cosas, si bien en el escrito de demanda, en el hecho 5º hace referencia a los bienes a nombre **del causante**, no se hace referencia a cuál de los dos se refiere o si a ambos.

Asimismo, se hace referencia a un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19714, como activo, el cual, según la sentencia del 19 de enero de 19 como su complementación del 16 de febrero de la misma anualidad, se ordenó o declaró "*SEGUNDO: DECLARAR que el predio "LA MESCEÑIA" ubicado en la vereda - La Alejandría del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, individualizado en el punto 4.1 de esta providencia, el que hace parte del predio de mayor extensión de igual nombre identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19714 y cédula catastral No. 00-04-0003-0068-0000, pertenece a la señora MARÍA SALOME GIRALDO DE MARÍN, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 24.871.575, al haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio. En consecuencia, **se ordena el desenglobe del área de terreno base de la declaración de pertenencia, la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y su respectiva cédula catastral.**" (subrayado por el despacho).*

Por lo anterior, deberá allegarse el certificado de tradición actualizado respecto del área de terreno base de la declaración de pertenencia que fue adjudicado a la causante MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN, y que se ordenó la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y su respectiva cédula catastral, y conforme se desprende del folio de matrícula aportado obrante a folio 26 a 29 del documento allegado como "documentos escaneados sucesión" del expediente digital:

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
9 -> 20463

- Así mismo, deberá la parte interesada conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., aportar como **anexo** a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 numeral 5º del mismo estatuto procedimental civil.

- Debe indicarse la dirección física y electrónica de los herederos CARLOS HUMBERTO MARIN GIRALDO, GLORIA ISNELDA MARIN GIRALDO y EFRAIN MARIN GIRALDO, de conformidad con el numeral tercero del artículo 488 de la normativa en cita.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos de sucesión será **"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"**. Para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Asimismo, este debe ser respecto del área de terreno base de la declaración de pertenencia que fue adjudicado a la causante MARIA SALOME GIRALDO DE MARIN por el juzgado de restitución.
- El avalúo catastral allegado obrante a folio 25 del documento allegado como "documentos escaneados sucesión" del expediente digital, y que corresponde al predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmoviliza no.114-19714, debe aportarse actualizado, ya que el mismo es de fecha del 29 de abril de 2019.
- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar la ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que identifiquen el bien relicto.
- En el acápite de fundamentos de derecho, deberá indicar normas procesales que atañen al asunto en concreto, puesto que las que cita no corresponden con el trámite como lo es la del artículo 587 del C.G.P.
- Señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.

En el escrito inicial no se indica la dirección electrónica para la notificación de la demandante, como de los demás herederos. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para corrija el mismo.

- En concordancia con el artículo 489 del C.G.P., debe aportarse la prueba del estado civil de los asignatarios.
- La documental 7 y 9 no está relacionada como tal, y la 17 no se aportó.
- Frente a la prueba documental a folio 20 respecto de la cédula de JAINIBER ARANGO MARIN deberá indicarse el objeto de la misma.
- Deberá separar el acápite de pruebas y anexos conforme los artículos 82 y 84 del C.G.P.
- Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda junto con los anexos a CARLOS HUMBERTO MARIN GIRALDO, GLORIA ISNELDA MARIN GIRALDO, EFRAIN MARIN GIRALDO, JOSE DISNEY MARIN GIRALDO, JESUS MARIA MARIN GIRALDO, y MARIA MAGDALENA MARIN GIRALDO, MARTHA LEONISA MARIN GIRALDO, ALBA LUCIA MARIN GIRALDO, LUZ AMPARO MARIN GIRALDO, JOSE ROMELIO MARIN GIRALDO y LUIS GONZAGA MARIN GIRALDO.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 -3 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adjuntar como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 del mismo estatuto procedimental civil.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 068
Fecha 3 d ejunio de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b9c9b3f238f9efa8b30cf7492fd2c1b507ff3c6
909d5eac86402ae19125af7d**

Documento generado en 02/06/2021
04:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**